



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 08582-2006-PA/TC  
LIMA  
PABLO LADISLAO RODRÍGUEZ HUAMANÍ

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Ladislao Rodríguez Huamaní contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 139, su fecha 20 de julio de 2006, que declaró improcedente la demanda.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de abril de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro de Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú (PNP), solicitando que se inaplique la Resolución Directoral N.º 436-2004-DIRBIE-PNP/DIVFOEG-FONSEVID, de fecha 29 de diciembre de 2004; y que por consiguiente, se le abone el importe de su seguro de vida equivalente a 15 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de su otorgamiento, de conformidad con el Decreto Ley N.º 25755 y su reglamento, el Decreto Supremo N.º 009-93-IN. Manifiesta que su pase a la situación de retiro ocurrió en el 2004, debiendo considerarse la UIT vigente en tal fecha a fin de efectuar el pago del referido beneficio, por lo que debe abonársele la suma faltante de tal beneficio.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales relativos a la PNP contesta la demanda argumentando que el monto abonado al recurrente se calculó conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 847, que establece que los beneficios que se otorguen serán percibidos con los mismos montos del año fiscal de 1996.

El Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 5 de julio de 2005, declaró fundada la demanda considerando que el valor de la UIT vigente para el año fiscal 2004 es de S/. 3,200.00 en concordancia con el Decreto Supremo N.º 192-2003-EF; y que en consecuencia, el monto abonado es inferior al que le corresponde.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia recaía en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que se analizará el fondo de la pretensión a fin de evitar consecuencias irreparables cuando de las objetivas circunstancias del caso se advierta el grave estado de salud del demandante. En el caso de autos, a fojas 25, se aprecia que el actor adolece de incapacidad psicofísica, motivo por el cual se procederá a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### § Delimitación del Petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le abone el monto de su seguro de vida equivalente a 15 UIT **vigentes al momento del pago de tal beneficio.**

#### § Análisis de la controversia

3. Mediante Decreto Ley N.º 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el Seguro de Vida del Personal de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, decisión que fue regulada por el Decreto Supremo N.º 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993; por lo tanto, al demandante le corresponde el beneficio concedido por el referido decreto ley y su reglamento, que establece un seguro de vida de 15 UIT. Así, lo que debe determinarse en el presente caso es la suma específica que debió percibir el recurrente por concepto de seguro de vida.
4. Al respecto, este Colegiado ya ha establecido que será el valor de la UIT **vigente a la fecha en que se produjo el evento que desencadenó la invalidez** el que se tomará en cuenta a fin de determinar la suma del seguro de vida (*cf.* exps. N.ºs 6148-2005-PA/TC y 1501-2005-PA/TC). Por lo que la pretensión del demandante no puede ser cobijada.
5. Sin embargo, no escapa al conocimiento de este Colegiado que al momento de ocurrida la lesión, el monto de la UIT era superior al que la demandada consideró, generándose un saldo a favor del actor, por lo que en aplicación del principio *iura novit curia*, recogido en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, corresponde que este Tribunal se pronuncie sobre el particular.
6. En efecto, a fojas 25 claramente se aprecia que el recurrente fue pasado a la situación de retiro debido a las lesiones sufridas el 15 de marzo de 2002, resultado de un acto de servicio. En consecuencia, el seguro de vida debe ser calculado de conformidad con la UIT vigente en tal periodo, es decir, de conformidad con el Decreto Supremo N.º 241-2001-EF, que fija la UIT en S/. 3,100.00. De resultas de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ello, al demandante le correspondía un total de S/. 46,500.00, existiendo en la actualidad una diferencia en favor del actor de S/. 26,250.00, suma que tendrá que ser abonada al demandante.

7. Por otro lado, este Colegiado considera que el pago del seguro de vida debe ser compensado con los intereses legales que correspondan, según el artículo 1242 y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar, en aplicación del principio *iura novit curia*, **FUNDADA** la demanda; por consiguiente, ordena que la emplazada pague al demandante el importe que por concepto de seguro de vida le corresponde, más los intereses legales respectivos y costos procesales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con la deducción de la suma ya abonada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadenebra**  
SECRETARIO RELATOR (e)